

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
68/2008-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ALEJANDRO
ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales correspondiente al siete de enero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el diez de noviembre de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-650, **Alejandro Rosas** solicitó, en documento electrónico, el monto, justificación y beneficiarios de los gastos ejercidos por concepto de Exposiciones, de enero de dos mil tres a la fecha de su solicitud, desglosado por año.

Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/157/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, giró el oficio DGD/UE/1882/2008 a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, para que verificara la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en documento electrónico.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-11-2008-5690 de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

I.- La información de que se dispone en el Sistema Integral Administrativo respecto del presupuesto ejercido en la partida presupuestaria 3805-1 Exposiciones no tiene el carácter de reservada o confidencial.

II.- Esta Dirección General no tiene disponible ningún reporte que contenga el detalle de la información solicitada.

III.- El ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

IV.- Bajo el principio de máxima publicidad, la información de que dispone la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el monto total ejercido en la partida presupuestaria 3805-1 Exposiciones, destacando que dentro del periodo de enero de 2003 a noviembre de 2008, solamente se tuvieron erogaciones en el ejercicio fiscal 2004 por \$39,772.94 (Treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 M.N.), misma que se envía en formato electrónico a la dirección solicitada unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

Por lo que respecta a los años 2003, 2005, 2006, 2007 y hasta el 24 de noviembre de 2008, se manifiesta que no existieron erogaciones en la partida presupuestaria en mención.

V.- En adición a lo anterior, con base en el artículo 26, fracción I del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Dirección General pone a disposición del solicitante, para su consulta física, la documentación comprobatoria del pago (pólizas, cheque) y del gasto (facturas), que se encuentra en el archivo presupuestal contable en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, dentro del horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, previa notificación.”

II. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente Clasificación y el dos de diciembre de la misma anualidad, ordenó turnarla al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente; asimismo, en esa misma data estableció ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección

de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional; para tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el derecho a los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados. Lo anterior, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Alejandro Rosas, ya que la Directora General de Presupuesto y Contabilidad informó no tener en sus archivos en detalle lo solicitado, además de poner a disposición del peticionario para consulta física la documentación comprobatoria del pago y gasto, desatendiendo la modalidad preferida en documento electrónico.

II. A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en

posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Precisado lo anterior, este Comité procede al análisis del informe emitido por la Dirección General requerida, en uso de la plenitud de jurisdicción a que se hizo referencia en la consideración que antecede. En el presente caso, respecto del monto, justificación y beneficiarios de los gastos ejercidos por concepto de "Exposiciones" de enero de dos mil tres a la fecha de solicitud, que fue en noviembre de dos mil ocho, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad señaló que por ese concepto se tienen erogaciones registradas únicamente en el año dos mil cuatro, en la partida presupuestaria 3805-1 "Exposiciones"; información que remitió a la Unidad de Enlace vía electrónica y en forma impresa.

Respecto de la documentación comprobatoria del pago (pólizas cheque) y del gasto (facturas), las puso a disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México.

Además, precisó que el ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable, y que no cuenta con el detalle de la información solicitada.

En primer término, resulta necesario hacer hincapié en las atribuciones que en la materia le son inherentes a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme al artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IV. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

...

VI. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a las unidades correspondientes;

VII. Elaborar y presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte;

VIII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

...

XI. Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;

XIII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas por las áreas competentes conforme a la normativa aplicable, y

...”

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene entre sus atribuciones la de llevar el registro del presupuesto autorizado, informar sobre el estado de su ejercicio, emitir certificaciones de disponibilidad presupuestal, elaborar y presentar la cuenta de la hacienda pública de la Suprema Corte, elaborar sus estados financieros y atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal. Así, la Dirección General en mención, no obstante que señala sólo disponer de los datos del monto total erogado en la partida 3805-1, denominada “Exposiciones”, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2003 a 2008, precisando que sólo tiene registro de erogaciones en el año 2004, tiene bajo su responsabilidad el registro tanto de los montos asignados, como derogados, la Unidad responsable de ello, así como de la documentación presupuestal-contable que les justifique.

Si bien se señala que no se cuenta con el reporte que contenga el detalle de la información solicitada, sí pone a disposición en consulta física “*la documentación comprobatoria del pago (pólizas cheque) y del gasto (facturas)*”, con lo que se infiere que cuenta con la información solicitada, aunque desatiende la modalidad de la información pretendida por el peticionario.

En efecto, de ninguna manera puede estimarse que con el hecho de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ponga a disposición la consulta física de la documentación que conforma el archivo presupuestal contable en el Centro Archivístico Judicial, se cumpla y respete el derecho de acceso del solicitante; más bien, lo vuelve nugatorio ante el cúmulo de documentos que lo conforman, respecto de los cuales no se precisó su cantidad ni los criterios bajo los que se organiza dicha información.

Además, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme lo previsto en el citado artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área con atribuciones para llevar el registro de los movimientos contables, así como para registrar éstos, máxime si se toma en consideración que todos los movimientos del presupuesto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben sustentarse en documentos específicos que así los justifiquen, de ahí que se debe tenerse presente el cúmulo de documentos que, en principio, deben revisarse para obtener la información solicitada.

En efecto, constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información pública bajo resguardo de los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien integrada con otra información en un mismo instrumento.

Aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo (conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

Así se encuentra dispuesto expresamente en el artículo 158 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad

y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, que en adelante se transcribe:

“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”

Luego, en el supuesto de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos, a pesar de que estén en el mismo soporte, sin que de su sola lectura se pueda extraer o colegir la información requerida, como evidentemente sucede en el caso, y respecto de la cual –en razón de su relevancia- deben existir documentos específicos en los que consten los movimientos presupuestales y sus justificaciones, no es factible sostener que para garantizar el derecho de acceso ejercido baste con otorgar, de manera genérica, la consulta física a la documentación comprobatoria del pago (pólizas cheque) y del gasto (facturas), que se encuentran en el archivo presupuestal contable del Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, para que pueda conocer con certidumbre la justificación, el monto y beneficiarios de los gastos ejercidos por concepto de exposiciones.

Además, debe considerarse que la documentación que ahora se pone a disposición de manera genérica podría contener datos que deban reservarse, atento a lo previsto en los artículos 13, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, en los documentos que conforman el archivo contable que se pone a disposición, pueden obrar datos personales o información confidencial, respecto de cuya reserva este órgano colegiado también está obligado a dictar las medidas necesarias para garantizar su protección.

Conforme a lo expuesto, en tanto este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, sin menoscabo de dictar lo conducente para garantizar la protección de datos personales, así como la información confidencial o reservada, debe dictar las medidas necesarias para otorgar al solicitante la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, de tal manera que no sea nugatorio su acceso.

En ese tenor, atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento aplicable en la materia, determina requerir a la misma, por conducto de la Unidad de Enlace, para que emita un nuevo informe integrando la información que solicita el peticionario, consistente en el monto, justificación y beneficiarios de los gastos ejercidos por concepto de Exposiciones, respecto del periodo fiscal de dos mil cuatro, que es en el cual ha señalado tiene registro de gasto sobre el particular.

Considerando los periodos respecto de los cuales se solicita la información y las cargas de procesamiento de información que le han recaído a esta misma Dirección General en razón del dictado de diversas resoluciones de Clasificación de Información en esta misma fecha, e integradas por diversas solicitudes de información presentadas por el propio peticionario Alejandro Rosas, el informe deberá rendirse en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de que se notifique esta resolución, para lo cual debe tenerse en cuenta que el peticionario ha optado por versión electrónica como modalidad de entrega.

En consecuencia, se modifica el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme los argumentos antes esgrimidos y se reconoce la existencia de la información puesta a disposición, sin menoscabo de que la Unidad de la Enlace la remita al correo electrónico del peticionario.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la existencia de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición del solicitante la información que requiere en la modalidad preferida, gírese comunicación a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos de la parte final del considerando II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de siete de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN

